



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 542 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 MAYO 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación y su ampliatorio, interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con RUC N° 20452633478, mediante el escrito con Registro N° 00041713-2016-2 de fecha 12.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 0247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 1.05 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 7.536<sup>1</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber suministrado información incorrecta a la autoridad, infracción tipificada en el inciso 38<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP; y con 1.05 UIT y el decomiso de 7.536<sup>3</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115<sup>4</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (ii) Los expedientes N° 3855, 4815 y 5217-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa recurrente la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 0000080 de fecha 06.05.2016, 0218-552 N° 000322 de fecha 02.07.2016 y 0218-552 N° 000368 de fecha 06.07.2016, que obra a fojas 79, 46 y 10 del expediente, respectivamente, se constató que la

<sup>1</sup> Decomiso declarado tener por cumplido mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0247-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Decomiso declarado tener por cumplido mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 0247-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

recurrente recepcionó en su planta de reaprovechamiento, una cantidad de cajas del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo (información que no habría sido verificada por su representada), mayor a las consignadas en la Guía de Remisión y Acta de descartes, el mismo que no habría pasado por el proceso de descarte durante la recepción en el establecimiento de CHD artesanal.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 03804-2017-PRODUCE/DSF-PA, N° 03821-2017-PRODUCE/DSF-PA, y N° 03823-2017-PRODUCE/DSF-PA todas recibidas el 31.05.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por incurrir presuntamente en las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02387-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez<sup>5</sup>, de fecha 21.09.2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción (ampliatorio) N° 02625-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>6</sup>, de fecha 28.11.2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 0247-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 26.01.2018, resuelve acumular los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes administrativos N° 4815 y 5217-2016-PRODUCE/DGS, en el expediente signado con el N° 3855-2016-PRODUCE/DGS, y se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.05 UIT y el decomiso de 7.536 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 1.05 UIT y el decomiso de 7.536 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00041713-2016-2 de fecha 12.02.2018, respectivamente, la recurrente interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto al numeral 115 del artículo 134° del RLGP, se aprecia que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se subsume en ninguno de los supuestos tipificados como infracción, puesto que recibió descartes provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., que no cuenta con planta

<sup>5</sup> Notificado a la empresa CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C. el 23.09.2017, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10325-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 105.

<sup>6</sup> Notificado a la empresa CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C. el 30.11.2017, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13878-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 122.

<sup>7</sup> Notificada a la empresa CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C. el 06.02.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1203-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 194.

de harina residual, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

- 2.2 Respecto a las presuntas infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP, la recurrente alega que queda desacreditado la validez del Reporte de Ocurrencias, puesto que rompe el principio de tipicidad al indicar supuestos relacionados a los incisos en cuestión, los cuales resultan contradictorios, no sustentados, arbitrarios y no ejecutables simultáneamente y que resultan falsos respecto a los hechos acaecidos.
- 2.3 La recurrente, invocando los Principio de Debido Procedimiento, Verdad Material y Presunción de Licitud, alega que la Dirección de Sanciones - PA está extralimitando sus potestades al emitir la resolución materia de impugnación, puesto que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo el dominio del hecho, es decir, nunca fue autora, por el contrario se le restringe la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si los recurrentes habrían incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*".
- 4.1.4 El Inciso 115 del artículo 134° de RLGP, establecía como infracción "*Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten*

*con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales”.*

4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>8</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.2.1 **Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

La Administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; para el numeral 115 del artículo 134° del RLGP: ***Cuando la planta de harina residual y/o reaprovechamiento recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales;*** y no dentro del segundo supuesto: (...) *no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos artesanales*, toda vez que las Guías de Remisión Remitente y las Actas de Descarte presentado a los inspectores, no correspondía a la totalidad de cajas recepcionadas en su planta de reaprovechamiento, en ese sentido el excedente no habría pasado por el proceso de descarte durante la recepción en el establecimiento de CHD artesanal; asimismo, respecto al numeral 38 del artículo 134° del RLGP, se le imputó la acción de: **suministrar información incorrecta a la autoridad competente**, toda vez que la recurrente habría entregado las Guías de Remisión y Actas de Descarte sin verificar la información que contenía, resultando ésta incorrecta, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

4.2.2 **Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto*

---

<sup>8</sup> Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial “El Peruano”

(...)<sup>9</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”<sup>10</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”**. (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 0000080 de fecha 06.05.2016, 0218-552 N° 000322 de fecha 02.07.2016 y 0218-552 N° 000368 de fecha 06.07.2016, a través de los cuales se verificó, que la recurrente recepcionó en su planta de reaprovechamiento, una cantidad de cajas del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo (información que no habría sido verificada por su representada), mayor a las consignadas en la Guía de Remisión y Acta de descartes, el mismo que no habría pasado por el proceso de descarte durante la recepción en el establecimiento de CHD artesanal, conforme al siguiente detalle:

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>10</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

Expediente	Reporte de Ocurrencias	Guía de Remisión Remitente	Cajas acreditadas en Acta de Descarte	Cantidad de cajas descargadas	Diferencia de cajas
3855-2016	0218-552 N° 00000180	0001-N° 005337	60	220	160
4815-2016	0218-552 N° 000322	0001-N° 006139	112	240	128
5217-2016	0218-552 N° 000368	0001-N° 006229	120	418	298

- h) En tal sentido, al haberse acreditado que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, respecto al tipo infractor establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, la recurrente siendo una persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de las obligaciones que la ley le impone como titular de planta de harina de pescado residual, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y a fin de no transgredir lo dispuesto en el marco normativo que regula la actividad pesquera tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por las normas que regulan el sector y de esta manera evitar incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, en ese sentido la recurrente no fue diligente en verificar la información que suministró a la autoridad competente, resultado ésta ser incorrecta.
- i) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de entregar información incorrecta a los inspectores, y recibir residuos y/o descartes que no son tales, incurriendo en los tipos infractores establecidos en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- j) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, se observa que ha sido emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de verdad material, legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones

establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 0247-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones